



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-A-012/2021.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE  
APERSONADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:**  
MARIANA PÉREZ ROJAS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil  
veintiuno.

**VISTOS** los autos del recurso de apelación TEEP-A-012/2021, interpuesto por Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la resolución de veintidós de febrero de la presente anualidad, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/PT/018/2021, mediante la cual se desechó su escrito de queja por no advertirse violaciones a la normativa electoral.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario<sup>1</sup>:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

---

<sup>1</sup> Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

|                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:                                    | Partido del Trabajo a través de su representante suplente, Nohemí Araceli Fuentes Serrano.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Autoridad responsable, comisión, responsable:                                                | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:                                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Constitución local, Constitución del Estado:                                                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:            | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| IEE, Instituto Electoral, OPLE:                                                              | Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| PT, partido político:                                                                        | Partido del Trabajo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Resolución impugnada, acto impugnado:                                                        | Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desecha la denuncia presentada por la C. Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PT/018/2021. |
| Sala Superior:                                                                               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Sala Regional CDMX                                                                           | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.                                                                                                                                                                                                                                 |
| Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente: | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes<sup>2</sup>:

<sup>2</sup>Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**1. Inicio del proceso electoral local.** En sesión ordinaria de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente de dos mil veinte, dos mil veintiuno; lo anterior, mediante el acuerdo CG/AC-033/2020, en el que se estableció que de conformidad con el artículo 165 del CIPEEP, en la ejecución de las actividades electorales todos los días y horas son hábiles.

**2. Presentación de la denuncia.** El cinco de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja del actor, en contra de Héctor García Herrera, Presidente Municipal de Tlachichuca, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, mediante acuerdo de seis siguiente, se tuvo por recibida y se formó el expediente identificado con la clave SE/PES/PT/018/2021, además en consideración a que el escrito de queja se presentó por medios electrónicos se ordenó su ratificación, ello en términos del párrafo tercero del artículo 362 del CIPEEP.

**3. Diligencias realizadas por el Instituto.** Una vez ratificado el escrito de queja, por acuerdo de diez de febrero se solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE el ejercicio de la fe pública por personal competente a efecto de realizar la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el actor como prueba.

En atención a lo anterior, el once de febrero, se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-074/2021, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos materia de la queja.

**4. Resolución impugnada.** El veintidós de febrero, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador por actualizarse la fracción II del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

**5. Presentación de recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de febrero a las catorce horas con veintiséis minutos, la parte actora presentó recurso de apelación -vía correo electrónico- ante el IEE, tal como consta en la certificación correspondiente.<sup>3</sup>

**6. Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de publicación del medio de impugnación, a las quince horas con veinticinco minutos del cuatro de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-0997/2021, signado por el Consejero Presidente del CG del IEE, mediante el cual remitió el recurso que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.

**7. Acuerdo de turno.** El cinco de marzo, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo.

**8. Radicación.** El ocho siguiente, se tuvo por turnado el expediente; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**9. Cierre de instrucción.** El trece de abril, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción, valoró el material probatorio aportado por las partes y convocó en su calidad de Presidenta a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

---

<sup>3</sup> La cual es visible a foja 11 del expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-012/2021

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución emitida por la comisión responsable, en la que determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PT/018/2021, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un

estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>4</sup> y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>5</sup>

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>6</sup>

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000<sup>7</sup>, que al rubro dice “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

### TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”<sup>8</sup>.

La parte actora se adolece de lo siguiente:

- “*La resolución de la comisión responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, así como los de legalidad y seguridad jurídica*”.

La **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se continúe con la investigación, materia del Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se emita una resolución de fondo del asunto planteado

Por su parte, la **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que fue dictado en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al

<sup>7</sup> Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>8</sup> Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

artículo 8 del CIPEEP, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable mediante la que desechó el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la parte actora, se encuentra o no apegada a derecho.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio materia del presente asunto.

*“La resolución de la comisión responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, así como los de legalidad y seguridad jurídica”.*

#### **Marco normativo.**

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y



términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquellas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

#### **Caso concreto y decisión.**

La parte actora señala que el considerando segundo de la resolución impugnada se funda indebidamente con base en la



jurisprudencia 4/2018<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”.

Así, a juicio del actor, la responsable no empleó en su análisis la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, para que de manera flexible y con base en las fotografías y las frases que se desprenden del material probatorio que aportó, se estableciera el verdadero propósito del denunciado.

Lo anterior, toda vez que, de los dieciséis enlaces electrónicos que ofreció y direccionan a la página de la red social denominada Facebook del denunciado, se desprende una serie de expresiones escritas, acompañadas de “hashtag”<sup>10</sup>, así como diversos comentarios, dejando de aplicar el principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña y campaña.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> El diccionario Oxford, define “hashtag” como: la palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#), utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, para identificar mensajes sobre un tema en concreto.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016<sup>11</sup>, de la Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resolución impugnada.

“De tal manera que, ante tal situación y atendiendo al principio de exhaustividad, esta Comisión Permanente resalta el criterio de la Sala Superior, sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2018, a efecto de analizar el contenido de los links, constituyendo presuntamente actos anticipado de precampaña y campaña electoral<sup>12</sup>, para lo cual se considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se actualiza a partir de manifestaciones que llamen a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura cualquiera que sea el medio para su difusión, por tanto la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna **palabra o expresión** que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de **apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma equivoca**.
2. Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**.

En ese tenor, tomando en cuenta la certificación realizada por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto, a través del acta circunstanciada identificada como ACTA/OE-074/2021, de fechas once de febrero de dos mil veintiuno, sobre la existencia y el contenido de los enlaces de internet, se procede al análisis de los elementos referidos anteriormente, en los términos siguientes:

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>12</sup> El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-012/2021

- Respecto de alguna palabra o expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se colma, toda vez que del contenido de los links, solo se aprecian imágenes sin que algún momento se haga alusión al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura, menos aún se encuentra publicitando alguna plataforma electoral o en el sentido de posicionarse o posicionar a alguien con el fin de lograr una candidatura, sin configurar un discurso político o de alguna estrategia electoral.

- Por lo que respecta a que las manifestaciones muestren o tengan una trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, bajo ese tenor, esta autoridad estima que no se acredita, en virtud de que, de las diligencias de investigación preliminar, no es dable atribuir expresiones que pudieran acreditar la existencia de una alcance de impresiones que sea determinante.

En tal sentido, ante la inexistencia del elemento subjetivo en cada uno de los enlaces electrónicos, se genera convicción de que no existen fundamentos que verifiquen, al menos indiciariamente, con los que pudiera haberse considerado que nos encontramos ante actos de precampaña o campaña electoral.<sup>13</sup>

[...]

Atento a lo anterior, es dable considerar que en un principio se constató la existencia de los links referidos en el escrito de queja; sin embargo, de los elementos que en ellas constan no se desprenden elementos, al menos indiciarios, con los que pudiera haberse considerado que nos encontramos antes actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante la actualización de la causal de desechamiento contemplada en el artículo 52, fracción II del Reglamento de Quejas, ya que de la investigación preliminar realizada no se desprendieron elementos que acreditaran la conducta denunciada<sup>14</sup>, por consecuencia, tampoco se generan indicios para considerar que se actualiza una violación a la normativa electoral. De tal forma, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la presente denuncia y por ende la improcedencia de la medida cautelar solicitada.”

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable analizó si en la especie se actualizaba el elemento subjetivo en cada una de las pruebas aportadas por la parte actora, con la finalidad de determinar si se configuraba o no la conducta denunciada.

En razón de ello, se desprende que expuso juicios de valor, para determinar que los hechos denunciados no constituían una

<sup>13</sup> El resaltado es propio.

<sup>14</sup> El resaltado es propio.

violación en materia de propaganda político-electoral y que, en consecuencia, se actualizaba la fracción II del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, resultando procedente el desechamiento de plano.

Así, a juicio de este Tribunal, la responsable actuó de forma errónea, en virtud de que no realizó un análisis preliminar de la queja presentada, sino que fue a través de “inferencias subjetivas” en los que determinó su desechamiento, sin que la improcedencia se advirtiera claramente del escrito y las pruebas que, en su caso, obran en el expediente.

Ello, pues en los casos en los que es evidente que los hechos no constituyen una infracción electoral, no es necesario vertir argumentos a profundidad, como en el caso concreto aconteció, pues la responsable, realizó un análisis exhaustivo y una serie de juicios de valor, a partir de la ponderación de elementos que rodean la conducta denunciada.<sup>15</sup>

Lo anterior tiene que ver con el estudio de fondo del asunto planteado, por lo que haberla realizado en el modo que se hizo, es un exceso de facultades o competencias que genera el efecto jurídico de calificarlo como contrario a derecho, pues es competencia de este organismo jurisdiccional pronunciarse sobre la actualización o no de la vulneración a la normativa electoral, a través de la resolución que en el momento procesal oportuno deba realizar.

Robustece lo anterior las jurisprudencias 20/2009<sup>16</sup> y 18/2019<sup>17</sup>, ambas emitidas por la Sala Superior, de rubros siguientes: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

---

<sup>15</sup> Criterio retomado y sostenido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-042/2018 y confirmada por la Sala Regional CDMX en el diverso SCM-JDC-0798/2018.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.



**DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

En ese sentido, cuando no es evidente que los hechos no constituyen una infracción en la materia, lo procedente es agotar de forma completa el trámite del procedimiento especial sancionador, tal y como se estableció en el marco normativo aplicable al presente asunto, y darle el tratamiento procesal atinente, para que finalmente, sea este Tribunal quien se pronuncie sobre la actualización o no de la conducta denunciada.

En consecuencia, se actualiza lo incongruente de la resolución, contraviniendo el mandato de que todo acto de esa naturaleza, debe estar debidamente fundado y motivado, previstos desde la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, deviniendo consecuentemente en **FUNDADO** el agravio, toda vez que, la comisión responsable desechó la queja interpuesta por el partido actor con base en razonamientos de fondo, vulnerando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica de la parte actora.

Finalmente, se revoca la resolución impugnada para que de inmediato la comisión responsable en el ejercicio de sus atribuciones admita la queja presentada por el partido actor, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, así como que, de ser el caso se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 06/2020  
DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**